



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-71018

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 17 de junio de dos mil quince, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Soria, Hitters, Genoud, de Lázzari, Kogan, Pettigiani, Negri**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. 71.018, "Cepeda Ramón H. contra Concejo Deliberante de Merlo. Conflicto art. 196 de la Constitución de la Provincia".

A N T E C E D E N T E S

1. El señor Ramón Horacio Cepeda, por la vía del conflicto interno municipal que reglan los arts. 261 a 264 del decreto ley 6769/1958 (L.O.M.), impugna el acto del Concejo Deliberante de Merlo mediante el cual se dispuso su destitución en el cargo de concejal (mandato 2009-2013).

Alega la irregularidad del procedimiento llevado a cabo por el Departamento Deliberativo y plantea diversas objeciones.

En primer lugar, cuestiona la competencia del citado órgano para juzgar hechos previos a su asunción como concejal, señalando que tal obrar implicaría una sustitución de la voluntad popular por parte del órgano político.

Puntualiza, además, que ha sido víctima de una persecución política orquestada con el fin de eliminar a los



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-71018

sectores de la oposición política como el que pertenecía, y que tal práctica tiene dos antecedentes en aquel municipio.

Dice que al tiempo de asumir como electo local, en ocasión de la audiencia preparatoria del Concejo, efectuada con arreglo al art. 18 del decreto ley 6769/1958, con múltiples reformas, norma orgánica de las municipalidades (en adelante, L.O.M.), no se formuló ningún tipo de oposición, aprobándose su incorporación.

Afirma que el Concejo municipal se ha extralimitado en sus funciones, en cuanto ordenó llevar adelante una investigación sobre imputaciones a hechos anteriores tanto a la emisión del propio diploma habilitante como del acta de asunción.

En otro aspecto, cuestiona el procedimiento realizado en el Concejo por considerarlo contrario al principio de imparcialidad del juzgador, dado que los concejales que conformaban la comisión investigadora habían hecho reiteradas manifestaciones públicas agraviantes hacia su persona.

Puntualiza que su descargo ante la comisión investigadora fue mal denegado por extemporáneo, al acudirse a un erróneo cómputo de los plazos, contrario a la normativa aplicable.

En otro orden de ideas, denuncia que se le impidió el control de la prueba producida, desde que en ningún momento se le ha corrido traslado de la producción de dichas medidas, haciendo



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-71018

particular referencia a la declaración de testigos.

Paralelamente indica que la obtención del informe del Banco Provincia, que califica de ilegítima, viola el secreto bancario y fue manipulada, según aduce, a los fines de acreditar los hechos que fundamentaron su destitución.

Solicita una revisión respecto a la razonabilidad de la medida, pues según aduce a la luz de las pruebas colectadas la destitución resulta exagerada.

A continuación hace un análisis y crítica de las imputaciones que le fueron formuladas, ofrece prueba, solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda dejando sin efecto la destitución decretada y ordenando su reincorporación definitiva al cargo de Concejal para el período 2009-2013 que ostentaba.

2. La Presidencia de esta Corte requirió al Concejo Deliberante del Partido de Merlo los antecedentes vinculados con la sesión especial celebrada el día 15 de junio de 2010, en donde se dispuso la destitución del concejal Cepeda (fs. 30).

3. A fs. 34/40, el Tribunal hizo lugar a la medida cautelar peticionada ordenando la reincorporación en el cargo de Concejal al señor Ramón Horacio Cepeda.

4. Por su parte, el Concejo Deliberante de Merlo contestó a fs. 49/56 la presentación efectuada por Cepeda solicitando que se resuelva su rechazo y se confirme la decisión



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-71018

de destitución adoptada.

Ello por cuanto, a su entender, las faltas en las que incurrió el nombrado constituyeron infracciones graves que razonablemente justificaban la decisión de apartarlo del cuerpo, como así también, que el procedimiento llevado a cabo en el ámbito del Departamento Deliberativo se adecuó a las normas establecidas en la L.O.M.

5. Luego de producida la prueba ofrecida por las partes, la señora Procuradora General de esta Suprema Corte dictaminó aconsejando hacer lugar al conflicto denunciado declarando la violación de la Constitución y las normas que rigen el procedimiento de destitución de concejales y anulando el acto impugnado y todos aquéllos que de él deriven.

6. En este estado el Tribunal decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundada la presentación por la que se promueve el conflicto?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

1. Como es sabido, las decisiones del Concejo Deliberante susceptibles de ser revisadas por la vía del proceso especial previsto en el artículo 196 de la Constitución



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-71018

provincial son, básicamente, aquéllas por las que se dispone la suspensión preventiva o la destitución del Intendente municipal o de cualquier concejal (arts. 263 bis, L.O.M.; doct. causas B. 54.451, "Saric" y B. 54.450, "Zakhem", ambas res. del 9-VI-1992; B. 55.600, "Lopez", res. del 15-II-1994; B. 58.988, "Ríos", res. del 21-IV-1998; B. 63.599, "Agugliaro" y B. 63.564, "Delia", ambas res. del 6-II-2002; B. 63.612, "Mazzieri", res. del 24-IV-2002; B. 68.087 "Lutlateral", sent. de 30-XI-2005; B. 69.288, "Fernandez", sent. de 4-VI-2008; B. 70.973, "Coronel", sent. de 7-XII-2011, entre muchas otras).

En la situación de autos, por más que el mandato electivo del señor Cepeda ha expirado subsiste un interés del reclamante en obtener un pronunciamiento sobre su destitución, tal como se desprende del contenido de las presentaciones efectuadas en la causa, al que se añade el interés institucional presente en este conflicto aquí ventilado por su implicación en orden buen funcionamiento del sistema democrático local (doct. Fallos 330:3160 y 331:548).

2. Sentado ello, corresponde analizar los cuestionamientos efectuados en autos a la luz de las actuaciones administrativas y de la prueba producida. En primer lugar se abordará lo relativo a la aptitud del órgano deliberativo para expedirse sobre hechos ajenos al mandato o desempeño del concejal finalmente destituido. Luego se considerarán los vicios en el



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-71018

procedimiento que el demandante atribuye al Concejo Deliberante.

a. En la demanda se formula una puntual censura a lo actuado por el Concejo. Se objeta en sustancia que éste haya hecho uso de la potestad de juzgar y sancionar, en términos de responsabilidad política, conductas ajenas al desempeño del actor como concejal y anteriores a la asunción en su banca, incluso previas al acto eleccionario. Dado que no está en discusión alguno de los supuestos comprendidos en el art. 248 de la L.O.M. (vgr., condena firme por un delito doloso), sino las restantes causales del art. 249, el planteo del actor es de recibo.

Veamos.

i. Las atribuciones del Concejo se establecen en los arts. 247 a 256 de la L.O.M. En cuanto aquí concierne, el art. 255 prevé que "... el Concejal que incurriera" en los supuestos contemplados por el art. 249 será pasible de las sanciones allí previstas. En esas circunstancias, el Concejo municipal ha de obrar según los preceptos reguladores de las formas y procedimientos que la L.O.M. instituye en lo atinente a la responsabilidad política el intendente.

De tal modo, el enjuiciamiento a cargo del departamento deliberativo queda circunscripto a determinadas conductas del sujeto investigado; por cierto, no a todas las posibles, cualquiera que fuere su naturaleza, sino a las que verosíblemente pueden serle atribuidas en su papel de concejal, que el art. 249



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-71018

refiere, en su inc. 1) en cuanto menciona las "... transgresiones diferentes a las previstas en el artículo anterior [delitos dolosos]" y en el inc. 2), respecto de las "... negligencias reiteradas que califiquen de grave la conducta en el ejercicio de sus funciones lesivas al interés patrimonial del municipio". Lo relevante y exigible es que las transgresiones o negligencias se produzcan en el desempeño del cargo o mandato y, en paralelo, que la sanción sea la consecuencia de las infracciones cometidas en el ejercicio de la función de concejal.

ii. En la especie, con prescindencia del mayor o menor desvalor de los hechos reprochados al señor Cepeda, no hay duda que ellos se refieren a situaciones previas y ajenas o diferentes a su actuación como concejal. En esto radica la invalidez de la sanción aplicada.

Semejante conclusión deriva de la letra de la ley y al mismo tiempo armoniza con el objeto al que tiende el proceso de responsabilidad política de los funcionarios locales de base electiva, que la L.O.M. regula de manera puntual, distinguiéndola de aquéllas otras responsabilidades de orden "... civil, penal y administrativa" (art. 242, L.O.M.). La responsabilidad política supone una respuesta institucional de gravedad frente a determinados comportamientos de las autoridades electivas en cuanto tales, expresados en sus actos u omisiones. Por ello, en el enjuiciamiento y, en su caso, en la sanción, se valoran hechos



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-71018

comprobados durante la labor del intendente o concejal; corolario que se asienta en el art. 194 **in fine** de la Constitución, en cuanto vincula, sin modulaciones, el ejercicio de la potestad disciplinaria de "los municipales" con "... el desempeño de sus cargos".

Los hechos por los cuales se destituyó al señor Cepeda, como fueron ajenos a su actuación como concejal, no daban sostén a la aplicación de la medida expulsiva decretada en el marco del procedimiento de responsabilidad política. De allí que, al obrar como lo hizo, el Concejo ha desbordado sus atribuciones e incurrido en una decisión viciada en su legalidad (art. 240, L.O.M.), a más de lesiva de los derechos del aquí impugnante; determinación que, en modo reflejo, compromete el principio republicano y democrático, que no sólo tiende a dar primacía decisoria a las legítimas expresiones de la mayoría política, sino que resguarda a las minorías, pues ambas son inherentes al sistema, a su intrínseca funcionalidad, que requiere tanto de la eficiencia en la gobernabilidad de los intereses locales como de la representación plural en el seno de la asamblea municipal (arg. arts. 58, 59 inc. 1, 60, 190 a 192 y conchs., Const. prov.).

iii. Para más, el actor introdujo esta cuestión ante el Concejo -tal como surge de la copia taquigráfica de la sesión del 13-IV-2010 (v. fs. 294) y otras constancias administrativas agregadas (v. fs. 216)-, y su tratamiento fue omitido por dicho



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-71018

cuerpo, al grado de continuar el procedimiento y resolver la destitución sin el análisis circunstanciado de semejante planteo.

b. Al cuadro de ilegitimidad expuesto se suma la incompetencia material del Concejo para calificar como faltas ciertas conductas, cuya valoración no era resorte suyo.

En sede municipal se requirió a la Dirección Provincial de Gestión Educativa de la Dirección General de Cultura y Educación que informara sobre la situación de revista del actor. El informe, que obra a fs. 213, indica que la entidad provincial tomó conocimiento de los hechos imputados a Cepeda y que del análisis en su desempeño como agente de la entidad educativa "surgirían" irregularidades que ameritaban una investigación presumarial (fs. 214). Es innecesario abundar en consideraciones para advertir que, dadas las particularidades del asunto, la decisión acerca de si estaba configurado o no un cuadro de incompatibilidad, en razón de la índole del cargo y su carga horaria, correspondía a la Dirección de Cultura y Educación; como también que, en las circunstancias bajo examen, el Concejo Deliberante no podía sustituirla en esa evaluación.

c. Se verifican también diversos vicios de procedimiento que invalidan el obrar del Concejo (conf. art. 240, L.O.M.).

i. La L.O.M. prevé que la conformación de una comisión



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-71018

investigadora debe ser decidida por la aprobación de las dos terceras partes del total del Concejo e integrada con no menos de una cuarta parte de sus miembros y con representación de los bloques reconocidos, cuya misión es reunir los antecedentes y elementos de prueba necesarios para la valoración de los hechos, con arreglo a un procedimiento cuyos requisitos básicos revisten un carácter esencial, porque estructuran la delicada misión institucional que concierne desplegar al órgano deliberativo.

ii. En el caso, antes de conformarse la aludida comisión investigadora mediante decreto 047/2010 (ver fs. 93), actuó otra comisión, competente en materia de *Interpretación de Reglamento*. Lo hizo durante aproximadamente siete meses -desde octubre de 2009 a marzo de 2010- recabando el material probatorio que luego fue empleado en el procedimiento de responsabilidad política del actor.

Esa actividad investigativa por parte de un órgano no previsto por la L.O.M. es de por sí objetable, pero su disfuncionalidad adquiere un grado mayor de gravamen porque fue desplegada sin audiencia del interesado. He aquí una de las tantas anomalías procedimentales comprobadas en la causa.

iii. Por otra parte, la demandada dispuso la extemporaneidad del descargo del actor, quien fue privado en un modo ilegítimo de la chance de hacer valer su principal pieza defensiva.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-71018

En efecto, a tenor del art. 68 de la denominada Ordenanza General 267/80, aplicable en ausencia de una regla expresa en contrario, los plazos procedimentales de este tipo -como el correspondiente al emplazamiento para formular el descargo- se cuentan en días hábiles administrativos (arg. art. 1º de dicha regulación). Dado que la intimación a presentarlo en el término de diez días fue notificada el día sábado 15-V-2010, comenzaba a correr el lunes 17-V-2010, con vencimiento el martes 1-VI-2010 (debe ponderarse que los días 24 y 25 de mayo fueron declarados feriados mediante decreto del P.E.N. 615/2010). El descargo fue presentado el lunes 31-V-2010. Ergo, la declaración de extemporaneidad ha sido ilegítima.

En el informe de la Comisión Investigadora de fs. 736 y el decreto 061 obrante a fs. 865, ambos de las actuaciones agregadas a la litis, se invocó el precedente de este Tribunal: B. 69.466, "Goya" (sent. de 17-VI-2009, citado expresamente a fs. 736 y 865), en orden al cómputo del plazo en cuestión. Es una errónea interpretación del citado pronunciamiento judicial.

Por empezar, en aquel litigio no estaba en discusión el término correspondiente al descargo sino el que cabe aplicar para mantener en calidad de suspendido a un intendente o un concejal -que, en paralelo, corre a los fines de expedir el pronunciamiento sobre sus responsabilidades (art. 253, L.O.M.)-. Pero lo realmente dirimente, y que revela el desenfoque de la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-71018

demandada, estriba en que la mención al cómputo y a la cualidad atribuida a este plazo del art. 253 de la L.O.M. formó parte de un tramo del primer voto -a la sazón, del doctor Genoud; v. punto II, ap. 2.a. en esa sentencia-, que no hizo mayoría (v. salvedades del tercero y cuarto votos de adhesión, en relación al citado punto II, ap. 2.a. del desarrollo del ponente), la que se integró con las opiniones coincidentes de los cuatro jueces intervinientes sobre las otras causales de invalidez expuestas en aquel conflicto por el impugnante.

iv. Hay más deficiencias que consolidan la acusada invalidez del procedimiento tramitado ante el Concejo municipal. Puede observarse en tal sentido que al pedido de vista del actor, solicitado el 18-V-2010 (ver fs. 560) y otorgado el 26-V-2010, no se le asignó eficacia suspensiva del curso de las tramitaciones.

Si bien en relación con este tipo de procedimientos municipales se carece de una regla precisa que confiera al pedido de vista esa consecuencia en orden a los plazos impugnativos o defensivos, como, v.gr., sucede con otras disposiciones sectoriales vigentes en la Provincia (v.gr., arts. 104, dec. 4161/1996, reglamentario de la ley 10.430; 171 del Reglamento de Disciplina del Banco Provincia; v. causa B. 65.254, "Yovovich", sent. de 31-VIII-2007) y se establece con carácter general en el orden nacional (conf. art. 76 del decreto 1759/1972, con sus reformas, reglamentario del decreto ley 19.549/1972, con sus



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-71018

reformas), cabe interpretar que, a falta de previsión expresa, la petición de acceso a las actuaciones reviste de suyo eficacia suspensiva de los términos en curso, en cuanto pudieran derivarse de su incumplimiento situaciones desfavorables para el interesado, en especial, cuando de un procedimiento sancionatorio se trata. Una valoración contraria desvirtuaría el sentido de la vista, que es proyección instrumental del debido proceso y la defensa en sede administrativa, tal como he sostenido al votar en la causa A. 70.399, "Muller", sent. de 10-XII-2014).

v. Desde otra perspectiva cuadra resaltar que la comisión investigadora elaboró su informe (conf. art. 249, L.O.M.) sin una valoración de los argumentos defensivos del actor o al menos sin aguardar a que se declarase extinguido el derecho del imputado a presentar su descargo.

El artículo 249 ya referido, en su parte pertinente, confiere al intendente o concejal enjuiciado un plazo de diez días para efectuar descargos y aportar pruebas, vencido el cual la comisión debe elevar al Concejo su informe para que en sesión especial califique la gravedad de los hechos. Entonces, el dictamen conclusivo del órgano investigador debe ser posterior a la presentación del descargo o al vencimiento del plazo instituido para tal objeto, por cuanto, justamente, para que esa autoridad cumpla a cabalidad su misión tiene que conocer y ponderar las explicaciones que el investigado tenga para ofrecer.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-71018

Esto no fue atendido en el caso. La desaprensión sobre las formas procedimentales ni siquiera obedeció en este punto a la indebida consideración del término para presentar el descargo, ya referida. Es que el informe conclusivo fue elaborado con fecha 28-V-2010, es decir, antes de la declaración de extemporaneidad del descargo del actor, que data del 3-VI-2010.

vi. Las sesiones celebradas en el ámbito del Concejo para calificar y enjuiciar la conducta del señor Cepeda tampoco se desarrollaron regularmente.

De un lado, la sesión de fecha 4-VI-2010, durante la cual se identificaron las transgresiones imputadas al actor, se llevó a cabo sin la adecuada intervención al demandante. Correspondía darle traslado del informe final de la comisión investigadora, para que pudiera ejercer plenamente su defensa, lo que no se cumplió. Tanto el actor (fs. 862/863), como uno de los ediles que debía participar de dicha sesión (fs. 863), introdujeron esa cuestión. Fue incorrectamente desestimada por el órgano deliberativo (ver fs. 865 y 866).

Del otro, la sesión especial del día 15-VI-2010 en la que se destituyó al señor Cepeda también presenta severas deficiencias, porque, a más de que la comisión investigadora elaboró su informe sin atender los argumentos del enjuiciado, recibida dicha pieza y, sin solución de continuidad, el Concejo calificó las conductas del actor como graves y decidió su



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-71018

remoción. Lo hizo sin respetar el plazo previsto en los incisos 1) y 2) del art. 250 de la L.O.M., toda vez que el afectado fue notificado con fecha 5-VI-2010, y la sesión especial se realizó siete días corridos después, en contradicción con el precepto legal indicado.

vii. Por fin, entre otros puntos a considerar, reveladores de la indefensión en que se vio inmerso el actor, vale poner de relieve que los cargos por los que se le atribuyó al señor Cepeda: i] haber requerido a la titular de la O.N.G. "Misión Milagros" que certificara la realización de tareas por parte del actor como facilitador de determinadas actividades en el marco de planes sociales, que no habría practicado (audiencia del 20-IV-2010, fs. 306/326, actuación respecto de la cual no existe constancia de que haya sido previamente notificado a Cepeda), y ii] haber solicitado dádivas de los beneficiarios de planes sociales; fueron sustentados en declaraciones testimoniales brindadas sin posibilidad de control de parte del señor Cepeda o de su defensa.

viii. Este Tribunal tiene dicho que para decidir válidamente la destitución de un concejal debe permitírsele ejercer su defensa (causas B. 49.773, "Festa", res. del 12-VI-1984 y B. 69.466, "Goya" del 17-VI-2009), lo que importa una elemental condición de validez del procedimiento (arts. 18 de la Constitución nacional; 9 y 15 de la provincial; doct. causas



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-71018

B. 49.773, cit.; B. 53.622, "Vidal", res. del 26-III-1991; B. 57.499, "Márquez", res. del 20-XI-1996 y B. 69.288, "Fernández", sent. de 4-VI-2008, entre otras).

La plena observancia del debido proceso se sustenta en la regla del art. 15 de la Constitución, que asegura la inviolabilidad de la defensa de la persona y sus derechos en todo procedimiento, administrativo o judicial, y se nutre de las similares garantías contenidas en los arts. 18 de la Constitución nacional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75 inc. 22, Const. nac.). El ordenamiento consagra e impone, así, la tutela administrativa efectiva, en función de la cual la protección de los bienes jurídicos (derechos e intereses) requiere que las actuaciones, sobre todo las que pueden concluir en un acto sancionatorio o de gravamen, sean conducidas y tramitadas regularmente, con plena audiencia y que finalicen con el dictado oportuno de una decisión fundada con arreglo a la ley y al derecho (doct. C.S.J.N., Fallos 327:4185, cons. 6° y 7°).

En suma, las circunstancias detalladas en los apartados anteriores evidencian que en la especie se ha prescindido de esas garantías básicas. Los principios señalados fueron desoídos por el departamento legislativo local, en perjuicio del actor. Por tanto, corresponde declarar la ilegitimidad de la remoción decretada por el departamento deliberativo local, en cuanto ha sido resuelta sin brindarle al afectado la oportunidad de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-71018

adecuado descargo, ni de acceso a las actuaciones (causa B. 68.800, "Trama", sent. de 26-XII-2007).

3. Por lo expuesto, y en concordancia con lo dictaminado por la Procuración General a fs. 502/522, corresponde hacer lugar al conflicto municipal articulado por el señor Ramón Horacio Cepeda y declarar la ilegitimidad de lo decidido por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Merlo en el marco del expediente HCD-6576/09. Las costas se imponen a la vencida (art. 68, C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada el señor Juez doctor Hitters dijo:

I. Aunque hago propio el relato de antecedentes efectuado por mi distinguido colega doctor Soria, no comparto el desarrollo argumental que efectúa en el punto 1, párrafo segundo, para sostener la subsistencia del conflicto, y, consecuentemente, la necesidad de un pronunciamiento judicial a su respecto.

II. Los tribunales de justicia deben expedirse en los asuntos que llegan a su conocimiento tendiendo en consideración las circunstancias existentes al momento de su decisión (arg. art. 163 inc. 6º, 2º párrafo del C.P.C.C.). Cuando esas circunstancias sobrevinientes puestas de manifiesto en la sustanciación, importan la desaparición del conflicto ventilado, queda inhabilitada esta Corte, para resolver la materia sometida



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-71018

a su conocimiento, debiendo declararla abstracta.

Con otro giro, las sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, pues la desaparición de los requisitos jurisdiccionales importa la del poder de juzgar. Entre tales extremos se halla la inexistencia de gravamen, así como la falta de interés jurídico o económico del recurrente, circunstancias que cancelan la competencia extraordinaria de la Corte (conf. doct. C.S. **in re** "Kammerath", sent. del 29-VI-2004, pub. en "El Derecho" del 10-XII-2005 y "Alimena", sent. del 18-XI-2004, pub. en "El Derecho" del 24-V-2005; asimismo Ac. 88.383, res. del 27-VIII-2003; Ac. 84.024, sent. del 24-III-2004; Ac. 91.843, sent. del 7-IX-2005; Ac. 90.414, sent. del 26-IV-2006; A. 69.152, "Romano", sent. del 26-VIII-2009; A. 71.338, "Oviedo", sent. del 27-VI-2012, entre tantas).

III. En autos, el señor Ramón Horacio Cepeda promovió el presente conflicto con la finalidad de que se deje sin efecto la medida de destitución dispuesta por el Concejo Deliberante de Merlo (decreto 69/2010) y se lo reincorpore en el ejercicio de las funciones de Concejal, para cuyo desempeño en el período 2009/2013 había resultado electo (v. fs. 3 vta.).

Tal circunstancia, por sí sola, torna abstracto cualquier pronunciamiento de este Tribunal acerca del presente conflicto, en tanto el lapso para el que fuera designado el concejal feneció y, por ende, una sentencia que acogiere o



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-71018

desestimare la pretensión no tendría efecto alguno y constituiría una declaración meramente teórica, impropia de la función jurisdiccional (doct. causas B. 55.047, "Bloque de concejales de la U.C.R. del Concejo Deliberante de Morón", sent. del 6-IV-1993; B. 54.971, "Pérez", res. del 16-III-1993; B. 61.703, "Giles", res. del 14-II-2001; B. 66.457, "Ostoich", res. del 16-VI-2004; B. 69.080, "Regueiro", res. del 20-II-2008; B. 69.147, "Clark", res. del 27-III-2008; B. 68.182, "Aguirre", res. del 25-VI-2008, entre otras).

IV. Lo expuesto es suficiente para dejar en evidencia que el accionante no conserva ya un interés jurídico en la decisión del presente conflicto, con lo cual se torna inoficioso todo pronunciamiento en relación al mismo.

En consecuencia, corresponde declarar que **la cuestión litigiosa ha devenido abstracta.**

Al no existir una conclusión que configure un pronunciamiento declarativo sobre el derecho del litigante para, desde esta premisa, fundar la decisión sobre las costas con base al principio objetivo de la derrota, dicha condenación debe distribuirse en el orden causado (Fallos 329:1854, 1898 y 2733).

Así lo voto.

El señor Juez doctor **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votó la cuestión planteada en igual sentido.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-71018

Los señores jueces doctores **de Lázzari** y **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron la cuestión planteada también por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Pettigiani** y **Negri**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votaron la cuestión planteada en igual sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oída la señora Procuradora General, el Tribunal, por mayoría, resuelve declarar extinguido el proceso por haberse tornado abstracta la cuestión litigiosa, lo que impone el archivo, sin más trámite, de las actuaciones (arts. 163 inciso 6º, 2ª parte, C.P.C.C.; 196 de la Constitución provincial y 261 del decreto ley 6769/1958; causas B. 64.519, "Fiscal de Estado", sent. del 29-IX-2004; B. 68.855, "Regueiro", sent. del 21-V-2008).

Las costas, por mayoría, deben ser impuestas en el orden causado (doct. arts. 161, 68 -segunda parte-, 73, C.P.C.C.; causa I. 1527, "Maleic S.A.", res. del 24-VIII-1993, entre otras).

Regístrese y notifíquese.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-71018

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

HECTOR NEGRI

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN JOSE MARTIARENA
Secretario